

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 5/1983, DE 30 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER EL GRADO DE DEPENDENCIA DE LAS PERSONAS Y EL ACCESO AL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En relación con el Proyecto de Decreto del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia de las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, en cumplimiento del artículo 43 de la Ley del Consell y del artículo 52 del Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consell sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, así como en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se informa que el citado Proyecto normativo fue sujeto a trámite de audiencia ante las asociaciones más representativas del sector para que pudiesen realizar las consideraciones que estimasen oportunas para mejorarlo:

A tal fin, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2016 de la Secretaria Autonómica de Servicios Sociales y Autonomía Personal, que fue debidamente notificada, se abrió un plazo de 15 días para el trámite de audiencia a la siguientes entidades:

- CONSEJO VALENCIANO DE PERSONAS MAYORES
- CC.OO. PAÍS VALENCIÀ
- U.G.T. PAÍS VALENCIÀ
- STAS – INTERSINDICAL VALENCIANA
- CGT – CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
- CSIF – CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS
- CONFEDERACIÓ D'ORGANITZACIONS EMPRESARIALS DE LA COMUNITAT VALENCIANA (CIERVAL)
- ASOCIACIÓN EMPRESARIAL VALENCIANA DE SERVICIOS A LA DEPENDENCIA (AVASEDE)
- FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ENTIDADES TITULARES DE CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS (FEAD)
- COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI)
- ASOCIACIÓN DE EMPRESAS CONCERTADAS DE ACCESIBILIDAD SOCIAL (AECAS)
- FEDERACIÓN VALENCIANA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS
- ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA (AERTE)

- LARES COMUNIDAD VALENCIANA
- FEDERACIÓN VALENCIANA DE ASOCIACIONES DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER
- COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
- COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE ALICANTE
- COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CASTELLÓN
- COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE VALENCIA
- COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE ALICANTE
- COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE CASTELLÓN
- COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE VALENCIA
- COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE ALICANTE
- COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CASTELLÓN
- FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ENTIDADES TITULARES DE CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS (FEAPS)
- COORDINADORA DE CENTROS OCUPACIONALES (COPAVA)
- CRUZ ROJA ESPAÑOLA C.V.
- FEDERACIÓN DE PERSONAS SORDAS DE LA C.V. (FESORD C.V.)
- ONCE C.V.
- HELIX C.V.
- ASOCIACIÓN DE FAMILIARES Y PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (FEAFES)
- CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y ORGÁNICA (COCEMFE C.V.)
- ASOCIACIÓN DE VIDA INDEPENDIENTE (VICOVAL)
- COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE VALENCIA
- COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ALICANTE
- COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE CASTELLÓN
- COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DE VALENCIA
- COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DE ALICANTE
- COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DE CASTELLÓN
- COLEGIO OFICIAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES COMUNIDAD VALENCIANA
- ASOCIACIÓN DE PARÁLISIS CEREBRAL DE LA C.V. (ASPACE)
- COORDINADORA DE ASOCIACIONES DE LUCHA CONTRA EL SIDA (CALCSICOVA)
- FUNDACIÓN ACTIVA ESPINA BÍFIDA (FAEBPV CV)
- FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMEDADES RARAS (FEDER CV)
- FEDERACIÓN DE SALUT MENTAL CV
- FEDERACIÓN DE DEPORTES ADAPTADOS (FESA CV)
- FEDERACIÓN DE DAÑO CEREBRAL ADQUIRIDO (FEVADACE)
- FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE SÍNDROME DE DOWN DE LA C.V. (FISD CV)
- PLENA INCLUSIÓN CV
- PLATAFORMA REPRESENTATIVA DE DISCAPACITADOS FÍSICOS DE LA C.V. (PREDIF CV)
- PLATAFORMES DEPENDÈNCIA DEL PAÍS VALENCIA

Entre esta relación presentaron alegaciones en el preceptivo plazo a esta propuesta el Consejo Valenciano de Personas Mayores, CCOO País Valencià, UGT País Valencià, STAS – Intersindical Valenciana, la Confederació d'Organitzacions Empresariales de la Comunitat Valenciana (CIERVAL), la Federación Empresarial de Entidades Titulares de Centros y Servicios de Atención a Personas Discapacitadas (FEAD), el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP), la Asociación Empresarial de Servicios a Personas en Situación de Dependencia de la Comunitat Valenciana (AERTE), Lares Comunidad Valenciana, la Federación Valenciana de Asociaciones de Enfermos de Alzheimer (FEVAFA), el Colegio Oficial de Trabajo Social de Alicante, el Colegio Oficial de Enfermería de Valencia, la Federación de Personas Sordas de la Comunidad Valenciana (FESORD CV), la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (COCEMFE C.V.), el Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de la Comunitat Valenciana y la Federación de Parálisis Cerebral de la C.V. (ASPACE). La Asociación Plena Inclusión CV se da por informada del proyecto pero indica que no ha recibido ninguna aportación de sus entidades.

– El Consejo Valenciano de Personas Mayores alega:

1º “La necesidad de una actualización simplificadora de la legislación vigente en la materia ... (buena prueba son el gran número de formularios anexos y documentos que se siguen teniendo que aportar)”. En el artículo 7 parece excesivo todo lo que debe aportar el demandante de valoración de dependencia.

Se inadmite dada la simplificación administrativa efectuada con la nueva normativa.

2º En el artículo 9 debería incluirse el baremo de puntuación de gravedad.

Se inadmite pues el baremo está recogido en el artículo 7.4 del Proyecto de Decreto.

3º En el artículo 10 parece excesivo el plazo de 6 meses para respuesta.

Se inadmite al ser el plazo de cuatro meses.

4º En el artículo 15 no se entiende la expresión “requisitos subjetivos”, cuando todos deben ser objetivos.

Se inadmite al no contemplar dicho artículo requisito subjetivo alguno.

5º. “El Borrador aparentemente no contempla fórmulas equivalentes ni sustitutivas a las de la vigente Orden 21/2012, de 25 de octubre, en sus artículos 19 y 20 del crucial capítulo VI sobre el Régimen Económico de las prestaciones para el cálculo de la cuantía de éstas; ni en sus artículos 27, 28 y 30 del Capítulo VIII sobre participación económica del beneficiario en el coste del servicio, para el cálculo de ésta”.

Se inadmite pues el artículo 24 contempla las disposiciones para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas; y en cuanto a la aportación económica de las personas beneficiarias de un servicio, el artículo 26 se remite a las fórmulas establecidas en la Ley de Tasas de la Generalitat, en el capítulo relativo a las tasas por prestación de servicios de atención social.

6º Una redacción de la “Disposición Derogatoria Única” del Borrador menos drástica: “Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto. En especial los artículos cuya aplicación sea incompatible con el Decreto 18/2011”.

Se inadmite al no considerarse procedente.

7º En las Disposiciones Transitorias no queda clara la retroactividad.

Se inadmite al no considerarse procedente.

8º El Anexo 1-6 sigue siendo demasiado complicado.

Se inadmite dada la simplificación administrativa efectuada con la nueva normativa.

– CCOO País Valencià alega:

1º El Decreto adolece de un informe económico y un informe de género que mida el impacto que la implantación y desarrollo de este Decreto va a tener. Es importante y necesario tener previsto el alcance económico porque requiere de un esfuerzo económico muy importante tanto para las prestaciones económicas que se regulan como para profesionales que lleven a cabo todo el procedimiento.

Se inadmite ya que de acuerdo con el procedimiento de elaboración de los reglamentos, la memoria económica y el informe de impacto de género son trámites posteriores al de audiencia.

2º En el artículo 6, relativo al informe social, debería detallarse en que momento exactamente debería incorporarse al expediente. En él se indica que "para la realización del informe social se podrá contar con la información disponible facilitada por las o los profesionales que, por razón de sus competencias, intervengan en el ámbito de la persona dependiente, de su familia o de la persona cuidadora". Se propone sustituir "se podrá contar" con "se contará".

Se admite por considerarse adecuado.

3º En el artículo 7. Valoración, se establece que "recibida en forma la solicitud, los servicios sociales generales del domicilio donde resida, o en su caso la Dirección General con competencias en la materia, comunicará a la persona interesada la fecha y hora en que haya de realizarse la valoración, ...". Proponemos que diga "recibida en forma la solicitud, los servicios sociales generales del domicilio donde resida, o en su caso la Dirección General con competencias en la materia, comunicará de forma fehaciente a la persona interesada la fecha y hora en que haya de realizarse la valoración, ..."

Se admite por considerarse adecuado.

4º En el apartado 3 c) del citado artículo 7 habría que establecer cuáles son las razones de interés público para realizar la valoración de forma prioritaria.

Se inadmite pues la valoración de forma prioritaria queda condicionada a la motivación que se haga por los servicios sociales correspondientes.

5º En el artículo 8. Órganos intervinientes en la valoración de la situación de dependencia, sería conveniente detallar que profesionales de los servicios sociales serán los que puedan realizar la valoración. El apartado 2º prevé que "no obstante las reglas generales contenidas en el apartado anterior, excepcionalmente la valoración podrá ser asignada a profesional diferente del que por aplicación de aquéllas correspondería, cuando en el caso concreto concurren circunstancias especiales en la persona que lo hagan preciso". Este apartado no es claro, debería definirse con mayor detalle. En el apartado 6º sería importante señalar cuáles son las situaciones de extraordinaria y urgente necesidad o especial vulnerabilidad que permiten la preferencia en la tramitación de las solicitudes de valoración de la situación de dependencia.

Se inadmite la alegación relativa a los profesionales de los servicios sociales, pues éstos están contemplados en el artículo 8.1; y se admite la relativa a las situaciones de extraordinaria y urgente necesidad o especial vulnerabilidad, introduciéndose en el texto del precepto el siguiente tenor literal: "las cuales quedarán reflejadas en el expediente".

6º En el artículo 10 proponemos que diga "el plazo máximo para dictar y notificar dicha resolución de grado es de cuatro meses, computándose desde la fecha de registro de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido dictada y notificada resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de la persona interesada. Sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente y de la resolución expresa que se dicte con posterioridad. En el caso de revisiones instadas de oficio de las que pudieran derivarse efectos desfavorables para la persona interesada, el procedimiento se entenderá caducado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Se inadmite pues para determinar el grado de dependencia es imprescindible efectuar la valoración correspondiente, por lo que resulta más adecuado el silencio desestimatorio, sin perjuicio de que se reconozcan todos los efectos retroactivos.

7º En los artículos 14 y 18 el silencio administrativo debe ser positivo, es importante que las personas no sean perjudicadas por la falta de eficacia de la Administración. Asimismo sería importante y de justicia que en la resolución se recogiera la retroactividad desde el día que se presenta la solicitud.

Se inadmite pues para determinar el grado de dependencia es imprescindible efectuar la valoración correspondiente, por lo que resulta más adecuado el silencio desestimatorio, sin perjuicio de que se reconozcan todos los efectos retroactivos.

8º En el artículo 20, en el que se establecen plazos u obligaciones de las personas beneficiarias, consideramos imprescindible que se establezcan mecanismos fehacientes para que estas personas estén debidamente informadas de ello.

Se inadmite al no proceder incluir esas medidas en el presente Decreto.

9º La redacción del apartado 1.b) i. del artículo 21, relativo a la revisión del Programa Individual de Atención es un poco enrevesado, sería conveniente hacerla menos farragosa.

Se inadmite por entender clara y precisa la redacción formulada.

10º En el artículo 27, relativo a las obligaciones de las personas beneficiarias, sus representantes legales o personas herederas y de los centros y servicios de atención a las personas en situación de dependencia, se considera imprescindible que se establezcan mecanismos fehacientes para que estas personas estén debidamente informadas de ello.

Se admite parcialmente, modificándose el artículo 20.2 del Proyecto de Decreto.

11º En el artículo 28 añadir un punto nuevo en el catálogo de servicios: Servicios para personas menores en situación de dependencia, que se regirán por la normativa específica de menores.

Se inadmite al no considerarse procedente.

12º El artículo 31 señala que "excepcionalmente podrán ser cuidadores familiares las personas allegadas a una persona en situación de dependencia cuando así lo acredite el preceptivo informe social de entorno". Se plantea la eliminación de esta excepción ya que el objeto de esta prestación tal y como establece la Ley: "El beneficiario podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención". Por tanto, siendo ya una prestación excepcional no podemos añadirles más excepciones, considerando que los requisitos deben ser los que establece la Ley estatal: "La persona cuidadora deberá convivir con la persona en situación de dependencia en el mismo domicilio, salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente.

Cuando la persona en situación de dependencia reconocida tenga su domicilio en un entorno caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, despoblación o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, incluida la atención mediante servicios a través de prestación vinculada, la Administración competente podrá excepcionalmente permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aún no teniendo el grado de parentesco requerido, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno vecino, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año a la fecha de presentación de la solicitud. El entorno a que se refiere el párrafo anterior habrá de tener, además, la consideración de entorno rural para las personas en situación de dependencia con Grado I".

Se inadmite por ser contraria a los principios básicos de los cuidadores no profesionales, ya recogidos en la modificación introducida por la Ley 13/2016, de 29

de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

13º El artículo 31 b) dispone: "Cuidadores no familiares: Aquellas personas acreditadas como idóneas en el correspondiente informe social de entorno. A los efectos correspondientes, se deberá formalizar el correspondiente contrato laboral de acuerdo con la legislación vigente en cada momento". Se plantea su eliminación al entender que entra en contradicción que en la prestación no profesional se plantee la introducción de un contrato laboral.

Se inadmite por ser contraria a los principios básicos de los cuidadores no profesionales, ya recogidos en la modificación introducida por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

14º El apartado 5 del citado artículo 31 establece que " Además de cumplir el requisito que establece el apartado anterior, la persona cuidadora debe reunir los siguientes requisitos:

k) No haber sido condenado por sentencia firme por delito de malos tratos, en cualquiera de las modalidades recogidas en el Código Penal". Se propone añadir la violencia de género y delitos sexuales.

Se admite al considerarse oportuna.

15º El referido artículo 31, en el apartado 8, prevé que "con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo o verificar la variación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para la concesión de la prestación, deberá facilitarse el acceso a la vivienda de la persona en situación de dependencia a las personas designadas por los Servicios Sociales Generales". Este apartado debería detallarse más: ¿Cómo se va a realizar?, ¿cada cuánto tiempo? ...

Se inadmite al no considerarse procedente.

16º En el apartado 10 del artículo 31 se propone que las cotizaciones a la Seguridad Social por el convenio especial indicado en el apartado 9 sea a cargo de la Generalitat Valenciana y no de la persona suscriptora del mismo. Con la situación actual se está perjudicando a las personas cuidadoras que no están cotizando para su jubilación. La Generalitat debería hacer el esfuerzo económico. Se propone añadir un punto nuevo relativo a las medidas para atender los períodos de descanso de las personas cuidadoras.

Se inadmite la cuestión relativa a las cotizaciones a la Seguridad Social, por tratarse de una competencia estatal, así como la segunda cuestión planteada al no considerarse oportuna.

17º En relación con el apartado 5 del artículo 32, se considera que se debe establecer un plazo de 6 meses para que se regule el procedimiento para adquirir la condición de centro o servicio acreditado.

Se inadmite por no ser necesario establecer un plazo para la tramitación de la correspondiente Orden.

18º El artículo 37 apartado 4 establece que "este servicio se prestará por las Entidades Locales, una vez se garantice por la Generalitat, a través de los correspondientes instrumentos de colaboración, la adecuada financiación de aquellos servicios dirigidos a personas en situación de dependencia, de acuerdo con su Programa Individual de Atención". Se considera que debería establecerse un plazo de 6 meses. Además, cuando el servicio de ayuda a domicilio esté implantado en todos los municipios debería desaparecer la prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio.

Se inadmite al no considerarse procedente establecer un plazo, considerándose inadecuada la última referencia alegada.

19º En la Disposición Adicional Tercera, relativa a supuestos excepcionales de asignación de servicios, es necesario que se determinen cuáles se consideran excepcionales.

Se inadmite pues los supuestos excepcionales han de constar en los informes

sociales correspondientes.

20º En la Disposición Transitoria Segunda se propone la adición de lo subrayado: “la condición de centro acreditado en virtud de lo dispuesto en la presente norma, lo es sin perjuicio de la aprobación y publicación de normativa en los seis meses posteriores a la publicación de este decreto y orientada a que en el plazo de dos años habrá de cumplirse por todos los centros para conservar o adquirir en su caso dicha condición”.

Se inadmite por no ser necesario establecer un plazo para la tramitación de la correspondiente Orden.

21º Se propone una Disposición Adicional nueva: En este apartado se debe definir las categorías y las ratios profesionales en los Servicios Sociales Generales en función de los demandantes en cada ámbito territorial. Asimismo se debería establecer que este personal, en tanto participan en el reconocimiento de un derecho subjetivo, preferentemente debería ser personal funcionario.

Se inadmite al no considerarse instrumento adecuado para ello el presente Decreto.

– UGT País Valencià alega:

1º Se valora favorablemente que tengan preferencia en la tramitación de las solicitudes de valoración de la situación de dependencia aquellas que se fundamentan en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad o especial vulnerabilidad, a propuesta de los Servicios Sociales Generales, pero se debería especificar en qué casos para no dejarlo al criterio del trabajador/a social.

Se inadmite dada la diversidad de situaciones posibles, dejándose a criterio del trabajador social su valoración. A tal efecto se dictarán las oportunas instrucciones.

2º En el artículo 30 f), relativo a la prestación económica de asistencia personal, se propone sustituir hasta el cuarto grado, por hasta el tercer grado con la persona beneficiaria.

Se inadmite al estar previsto el cuarto grado, introducido en la modificación operada por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

3º Se propone que desaparezca del Decreto la figura del cuidador no familiar dado el carácter excepcional de la prestación que se estableció en la ley estatal y a quien iba dirigida. Si se amplía a no familiares se está pervirtiendo el carácter de dicha prestación. En relación con las personas cuidadoras familiares, se proponen medidas que permitan durante los períodos de descanso, enfermedad o asistencia a cursos y programas de formación de los cuidadores no profesionales, se mantenga la adecuada atención a la persona dependiente, como pueden ser los programas de respiro familiar, que deberán tener una duración de 30 días naturales, además de reforzar la asistencia psicológica y la obligatoriedad anual de programas de formación.

Se inadmite por ser contraria a los principios básicos de los cuidadores no profesionales, ya recogidos en la modificación introducida por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

4º En cuanto a los requisitos de la persona cuidadora, se propone la eliminación de la distancia al domicilio y únicamente se tenga en cuenta que la persona cuidadora familiar resida en el mismo municipio.

Se inadmite por ser contraria a los principios básicos de los cuidadores no profesionales, ya recogidos en la modificación introducida por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

- STAS – Intersindical Valenciana alega:

1º En el artículo 6 no consta a quien corresponde la elaboración del informe social de entorno en un recurso público de gestión privada, como sería el caso del CEEM de Bétera
Se admite al considerarse procedente.

- La Confederación de Organizaciones empresariales de la Comunitat Valenciana (CIERVAL) alega:

1º El artículo 8 establece que la valoración de la situación de dependencia será efectuada, con carácter general, por profesionales del área social o sanitaria, y excepcionalmente se podrá realizar por un profesional diferente cuando en el caso concreto concurren circunstancias especiales. Sería conveniente evitar la indefinición, especificándose las circunstancias que tienen que darse para ello.

Se admite, introduciéndose en el apartado 2, respecto de las circunstancias especiales, la siguiente indicación: "las cuales quedarán reflejadas en el expediente".

2º El artículo 10 establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de dependencia será de 4 meses desde la entrada en registro de la solicitud, entendiéndose desestimada la misma por silencio administrativo negativo transcurrido dicho plazo, sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente y se dicte posterior resolución expresa. Para evitar la sobrecarga de recursos administrativos o contenciosos-administrativos en los casos en que la resolución vaya a acabar siendo positiva, sería más conveniente que el silencio administrativo operara de manera estimatoria, máxime cuando el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece el silencio administrativo positivo como regla general en los procedimientos iniciados a instancia de parte.

Se inadmite pues para determinar el grado de dependencia es imprescindible efectuar la valoración correspondiente, por lo que resulta más adecuado el silencio desestimatorio, sin perjuicio de que se reconozcan todos los efectos retroactivos.

3º En el apartado c) del artículo 23 se integra en el concierto social únicamente a los centros y servicios de entidades sin ánimo de lucro, lo que supone discriminar a unas entidades respecto de otras por el mero hecho de su forma jurídica. Con su inclusión, las personas que se encuentren en situación de dependencia podrán elegir libremente entre un mayor número de centros y servicios, mejorando la calidad de la atención ofrecida, así como la consolidación de puestos de trabajo en las entidades privadas que prestan servicios sociales.

Se inadmite dado que de acuerdo con la modificación operada por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, se establecen distintas formas de prestación de los servicios públicos, quedando limitado el concierto social a entidades sin ánimo de lucro, rigiéndose el resto de entidades por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

4º En el artículo 28, pese a que ya está recogido en la Ley 39/2016, pensamos que sería interesante incidir en la idea de que los servicios tienen carácter prioritario, frente a las prestaciones económicas que tienen un carácter excepcional. Por otro lado, cuando se hace referencia en el apartado 3 a las prestaciones económicas del Sistema de para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana se omite la prestación vinculada a la garantía, a la que sí se hace referencia en el artículo 29, por lo que se debería recoger también en este artículo.

Se admite, incorporándose al artículo 28 apartado 3 una letra b) relativa a la prestación vinculada de garantía.

5º El artículo 31, en el apartado 2, establece que la prestación económica por cuidados en el entorno familiar tiene como objetivo conseguir la permanencia de las personas en

situación de dependencia en su núcleo convivencial de origen. No obstante, debe tenerse en cuenta que ese fin puede conseguirse con los servicios de ayuda a domicilio.

Se inadmite por ser contraria a los principios básicos de los cuidadores no profesionales, ya recogidos en la modificación introducida por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

6º En el apartado 3 del citado artículo 31 se ha eliminado el requisito de que no se haya podido acceder a un servicio o prestación económica profesionalizada como elemento previo a poder obtener una prestación de este tipo, lo que entra en colisión con el artículo 14 de la Ley 39/2006, según el cual los servicios tendrán carácter prioritario y sólo excepcionalmente podrá acudir al recurso de un cuidador no profesional.

Se inadmite por ser contraria a los principios básicos de los cuidadores no profesionales, ya recogidos en la modificación introducida por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

7º En este mismo artículo 31 se reducen, con respecto a la regulación anterior, los requisitos exigibles para llevar a cabo la función de cuidador. Dicha reducción es grave e injustificada, máxime cuando se están exigiendo cada vez más acreditaciones a los profesionales. Por este motivo, proponemos que se mantengan los requisitos recogidos en el artículo 11 de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Se inadmite por ser contraria a los principios básicos de los cuidadores no profesionales, ya recogidos en la modificación introducida por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

8º En relación con el artículo 32 y la Disposición Transitoria Segunda, en aras a evitar un exceso de trámites administrativos, y en tanto no haya diferencias sustanciales entre los requisitos que ya se exigen a los centros y los que pudieran derivar de la nueva orden, aquellos centros que cumplen la normativa vigente y prestan sus servicios en condiciones de calidad e idoneidad, no deberían someterse a nuevos procedimientos para adquirir la condición de centro o servicio acreditado, siendo suficiente la acreditación que tengan actualmente para ejercer su función.

Se inadmite dado que hay que diferenciar centros autorizados de centros acreditados.

9º En relación con el artículo 33, y para no inducir a error respecto a las condiciones económicas en caso de percibirse esta prestación, debería explicitarse que la "igualdad de condiciones económicas" a las que hace referencia lo será hasta el tope del precio marcado para la plaza concertada, teniendo el usuario que hacerse cargo personalmente de la diferencia existente entre dicho precio y la tarifa privada del centro de acogida, que quedará fijada con total libertad por cada uno de los centros residenciales.

Se inadmite porque la circunstancia alegada está reflejada de forma explícita en el referido artículo.

- La Federación Empresarial de Entidades Titulares de Centros y Servicios de Atención a Personas Discapacitadas (FEAD) alega:

1º En el artículo 35 se considera que las columnas del Grado I y Grado III están invertidas. Es decir, las especificaciones de la columna de Grado I corresponden al Grado III, y a la inversa.

Se inadmite pues tratándose de prevención, los Grados I y II cuentan con más horas que el Grado III, pues las personas reconocidas con este último grado se encuentran en una situación de más difícil recuperación.

- El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) alega:

1º Respecto a la figura del guardador/a de hecho, debería explicitarse (artículos 4.1 y concordantes) si ha de estar o no judicialmente comunicada y, en su caso, si se exige que tenga conferidas funciones tutelares, habida cuenta que se le atribuye la posibilidad de manifestar la preferencia del solicitante y éste puede no tener modificada su capacidad de obrar, razón por la cual se presume y debe presumir intacta su capacidad/libertad de elección.

Se admite y se estará en cada momento a lo que establezca la normativa vigente en la materia.

2º No se exige certificado de empadronamiento del solicitante (artículo 4). Siendo que la competencia es estrictamente municipal, por razones de eficiencia presupuestaria, cada Ayuntamiento/Mancomunidad debería tramitar las de sus residentes, estableciendo, si procede, excepciones en el propio Decreto.

Se inadmite pues la letra k) del apartado 3 del artículo 4 prevé que cuando la persona interesada no autorice expresamente la consulta telemática de datos de identidad, capacidad económica y residencia, deberá aportar la documentación que acredite los mismos según la normativa vigente en cada momento.

3º Se aconseja incorporar la perspectiva inclusiva en el lenguaje, de manera que en el artículo 4.1 y concordantes se sustituyan las alusiones al proceso de "incapacitación", por proceso de "modificación judicial de la capacidad de obrar" (denominación de la LEC), y el término "incapaz" por el de "persona con capacidad de obrar judicialmente modificada".

Se admite por considerarse adecuadas las expresiones utilizadas.

4º Valorar la posible incorporación a las plantillas de los Servicios Sociales Generales de los trabajadores/as sociales de los SEAD, implementando para ello los oportunos procesos de selección y provisión.

Se inadmite pues en el Proyecto de Decreto se integran los trabajadores/as sociales de los SEAD dentro de las plantillas de los equipos sociales de base, no siendo esta Conselleria competente para decidir quién va a ocupar los correspondientes puestos de trabajo.

5º El informe social de entorno del artículo 6, dado que se configura como un informe preceptivo, debe perfilarse más adecuadamente su contenido a fin de garantizar unos estándares mínimos, momento de su realización (tras la valoración y entrevista en domicilio), así como valorar la fijación de un plazo para su emisión (10 días desde la fecha de la valoración), a fin de impulsar el cumplimiento de los plazos de resolución.

Se admite si bien la concreción del contenido de los informes y demás cuestiones se realizará en las oportunas instrucciones que dicte la Conselleria.

6º En el artículo 7 se hace referencia a una valoración prioritaria cuando razones de interés público lo exigiesen, a propuesta de los Servicios Sociales Generales y debidamente motivado. Cabría identificar qué se entiende por razones de interés público frente a situaciones de extraordinaria y urgente necesidad o especial vulnerabilidad. Se alegan una serie de patologías que podrían considerarse solicitudes de valoración y tramitación prioritaria.

Se inadmite dada la diversidad de situaciones posibles, dejándose a criterio del trabajador social su valoración. A tal efecto se dictarán las oportunas instrucciones.

7º El artículo 8 apartado 2 incluye una cláusula de excepcionalidad que permite la valoración por profesionales de perfil sociosanitario distintos de los que correspondería en aplicación de las reglas del párrafo 1º. La incorporación de psicólogos clínicos en las valoraciones domiciliarias, además de coadyuvar al diagnóstico precoz, permite identificar una alteración del estado anímico que puede estar necesitada de tratamiento y que puede constituir causa concomitante o agravar la falta de autonomía personal. Por otra parte, en

consonancia con lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, debería incorporarse al texto la posibilidad de que se hallen presentes en las valoraciones técnicos de entidades/asociaciones a las que pertenezca el/la solicitante y a su instancia.

Se inadmite al no considerarse procedente.

8º El artículo 10 establece un plazo máximo de cuatro meses para "dictar y notificar la resolución de grado", estableciendo el carácter negativo del silencio administrativo. Sin embargo, el punto 3 de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana considera procedimientos de emergencia ciudadana las ayudas económicas a la dependencia, respetando los plazos y en los términos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Si el silencio en la citada Ley 39/2006 opera en sentido negativo y, no obstante eso, las prestaciones económicas constituyen legalmente ayudas cuya concesión genera derechos subjetivos, operando el silencio positivo del artículo 3.2 de la Ley 9/2016, cuyo apartado 1º reduce a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, debería aclarar el Consell si el Decreto proyectado contradice la propia Ley autonómica o si ésta exceptúa también del silencio positivo a tales procedimientos.

Se inadmite pues para determinar el grado de dependencia es imprescindible efectuar la valoración correspondiente, por lo que resulta más adecuado el silencio desestimatorio, sin perjuicio de que se reconozcan todos los efectos retroactivos.

9º En el artículo 11 se reproduce lo alegado sobre el guardador/a de hecho al artículo 4. En el supuesto de la letra d) (caducidad del grado reconocido con carácter temporal) se considera que en tanto no se resuelva la revisión mediante resolución se mantendrá vigente el grado hasta entonces reconocido a todos los efectos, evitando situaciones de "limbo" jurídico/desamparo.

Respecto al guardador/a de hecho, nos remitimos a lo expresado en la alegación 1ª, y respecto a la segunda cuestión, la misma ya está contemplada en el artículo 21.

10º Respecto a los artículos 13 y 14, no se establece el plazo en que deberá modificarse el PIA, caso de que así resulte de la modificación de grado, plazo que por coherencia con el texto debiera ser de 2 meses (artículo 14), con efectos desde la fecha de la resolución de revisión/fin del plazo máximo para su dictado (4 meses). Se considera que, siempre que hayan transcurrido más de 18 meses desde que se dictara la resolución inicial de grado, el procedimiento de revisión deberá contar con un nuevo y preceptivo informe de entorno, de manera que caso de que la revisión de grado conlleve la del PIA, ésta última contará con todas las garantías (artículo 13).

Se inadmite por estar estas cuestiones contempladas en la normativa.

11º Respecto del artículo 17 (traslados temporales), para mayor seguridad jurídica, debería establecerse el período de ausencia/desplazamiento de forma expresa o, en su caso, hacer una remisión clara y también expresa a la norma que lo establezca. Valorar la posibilidad de que la obligación de abonar la participación en el coste del servicio cuya reserva se mantiene no sea íntegra, fijándose un porcentaje máximo sostenible.

Se admite y se modifica la redacción del artículo 17.

12º Respecto del artículo 18.2 se propone que conste expresamente que del informe de los SSG/Servicios Sociales designados por la Conselleria que motive la concesión del servicio o prestación reconocido y que no coincide con la preferencia manifestada por el solicitante, se dé traslado al interesado/a juntamente con la Propuesta de PIA, a fin de que pueda conocer las razones técnicas de que se oponen a su preferencia, preservando su derecho de defensa el referido trámite en el plazo de 15 días.

Se inadmite por estar contemplado en la norma.

13º Respecto del artículo 18.3, se reproduce lo antes expuesto sobre el silencio positivo/negativo y su efecto en el reconocimiento de prestaciones económicas del SAAD.

Se inadmite pues para determinar el grado de dependencia es imprescindible

efectuar la valoración correspondiente, por lo que resulta más adecuado el silencio desestimatorio, sin perjuicio de que se reconozcan todos los efectos retroactivos.

14º Respecto del artículo 21, deben ajustarse los plazos a las normas de los artículos 10 y 18, tal y como dispone su apartado 2º. Así, si el plazo para la revisión del grado es de cuatro meses, es coherente que la revisión de PIA se resuelva en dos meses (como el PIA inicial) y no en seis. En los casos de revisión de oficio de PIA por revisión de grado, la fecha de efectividad será la de la resolución del grado revisado y si ésta no se produce en 4 meses (no en 6 como dice el texto), su efecto deberá producirse a los 6 meses contados desde el día siguiente a la solicitud de revisión de grado o a la incoación de oficio de la misma.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

15º Respecto del artículo 26, debería decir que las personas beneficiarias únicamente tendrán que efectuar aportación económica en los servicios de atención residencial.

Se inadmite al no considerarse más correcta la remisión la vigente Ley de Tasas.

16º En el artículo 30 se propone añadir al párrafo 1º: "Así como su inclusión y participación en la comunidad (...) en los términos previstos en la Convención ONU de Derechos de las Personas con Discapacidad, (...)".

Se admite incluyendo la referencia en la redacción del artículo.

17º Con relación al artículo 31, se alega:

a) Al párrafo 4º letra c) cabría valorar si "recabar el informe de salud que forma parte de la Hª CIª de la persona cuidadora" podría vulnerar la Ley de Protección de Datos, debiendo perfilar el contenido del mismo, así como la posibilidad de obtener, alternativamente, certificaciones negativas firmadas por el Servicio de Atención Primaria acompañadas de un test de idoneidad.

b) Entre los compromisos necesarios para la atención y cuidado se propone especificar "las horas mínimas de atención según el caso concreto" (letra h)

c) La no condena por sentencia firme (letra k) debería especificar los títulos/capítulos del Código Penal en que se subsumen los que califica "delitos de malos tratos", a fin de no generar inseguridad jurídica y/o excluir delitos contra la libertad sexual. Asimismo podría valorarse considerar situaciones de riesgo como no estar afectado/a por una medida cautelar de aproximación/comunicación en vigor, judicialmente acordada en procedimientos incoados por los delitos referidos. El cumplimiento de la letra K) supone que conste en el Decreto la exigencia de acreditación mediante certificado negativo de antecedentes penales.

d) Aunque excede del objeto y competencia de este Decreto, se insiste en que desde las Instituciones Valencianas se inste al Gobierno a que, con carácter urgente, restablezca la obligatoria suscripción del Convenio Especial de Seguridad Social de los cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, así como el ingreso de su correspondiente cotización a cargo exclusivo del Estado.

e) Siempre que la persona prefiera seguir viviendo en su domicilio y cuente con los apoyos sociofamiliares necesarios, la valoración incluirá las mejoras que puedan obtenerse en el entorno con la adquisición de productos de apoyo o mediante la prestación de servicios para la promoción de la autonomía. Asimismo será necesario valorar la vinculación familiar, especialmente en aquellos casos en los que la alternativa de atención residencial esté fuera del entorno de pertenencia de la persona y dificulte la vinculación familiar.

Se inadmite por ser contraria a los principios básicos de los cuidadores no profesionales, ya recogidos en la modificación introducida por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

18º Respecto a los artículos 34 se propone que se defina el concepto de vivienda tutelada supervisada con apoyo en un precepto propio, con indicación de su carácter de servicio

de promoción de autonomía personal y de su distinta consideración del recurso residencial.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

19º Respecto al artículo 35, si bien las intensidades de estos servicios se ajustan a las previsiones del RD 291/2015, de 17 de abril, tales intensidades se consideran insuficientes para subvenir las necesidades básicas. Se propone mejorar, con cargo al nivel adicional si fuera necesario, tales intensidades en número de horas en tanto no se solucione el problema de infrafinanciación estatal del SAAD. Las intensidades mínimas del Grado III deben equipararse al menos con las reconocidas en el Grado II. Sería conveniente marcar un nivel de intensidad máximo que regule las prestaciones de los servicios de promoción para que las personas puedan acceder por derecho a los niveles de prestación que son necesarios de acuerdo con su situación. Esta necesidad podrá expresarse en la solicitud de servicios y avalarse si procede mediante informes técnicos oportunos. Respecto a las líneas de actuación, el asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones incluirá apoyos especializados para la realización de actividades cotidianas, el desplazamiento y el posicionamiento, el control del entorno y la domótica, la mejora de la comunicación, la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, así como la elaboración y el préstamo temporal de productos de apoyo. La atención temprana para Grados III y II debe ser de un mínimo de ocho horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones. La atención biopsicosocial debe ser para todas las personas con diversidad funcional que lo requieran.

Se admite al considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

20º Respecto al artículo 37 se formulan las siguientes modificaciones: Para aquellas personas que ingresen en el Sistema de Atención a la Dependencia con grado o lo tengan ya reconocido con arreglo a la nueva estructura de grados sin niveles:

Grado III: entre 55 y 90 horas/mes. Grado II: entre 30 y 55 horas/mes. Para aquellas personas que tuvieran reconocido grado y nivel: Grado III, nivel 2: entre 70 y 90 horas/mes. Grado III, nivel 1: entre 56 y 70 horas/mes. Grado II, nivel 2: entre 40 y 55 horas/mes. Grado II, nivel 1: entre 30 y 40 horas/mes. Grado I, niveles 1 y 2: máximo de 20 horas/mes.

En el Programa Individual de Atención de aquellas personas reconocidas en situación de gran dependencia (Grado III) o en situación de dependencia severa (Grado II) en el que se establezca la compatibilidad entre el Servicio de Centro de Día o la prestación vinculada al mismo y el servicio de ayuda a domicilio o la prestación vinculada al mismo, la intensidad de éste podrá reducirse a 70 y 40 horas/mes respectivamente, atendiendo en todo caso las necesidades de la persona y de su entorno de lunes a domingo, como servicio de atención a las necesidades de la vida diaria y de apoyo para la permanencia de la persona en su propio domicilio.

Se admite al considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

21º Respecto al artículo 38, se considera necesario definir los centros de día de atención especializada para personas que requieren apoyos de mayor intensidad y especialización, como son las personas con parálisis cerebral y afines, con los mayores niveles de afectación y centros referentes que pueden prestar apoyo a centros no especializados que atiendan a estas personas cuando ellas lo hayan elegido.

Se admite al considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

22º En relación con el artículo 39, se suprime la estancia residencial temporal que venía a cubrir necesidades coyunturales, a pesar de que el concierto social podría ser una solución a la escasez de plazas públicas para destinar a este servicio temporal.

Se admite al considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

23º Respecto al artículo 40, se valora positivamente la ampliación del mismo, si bien:

a) Se considera que los servicios de prevención/promoción han de ser compatibles entre sí además de con los servicios y prestaciones del sistema que no se exceptúan a

continuación. Las viviendas tuteladas serán compatibles con otros servicios de promoción además de con los servicios de centro de día y, en su defecto, con su prestación vinculada, si no disponen de apoyos personales y cuidados (actividades terapéutico-rhb)

b) Debería clarificarse en los apartados 3 in fine y 8 in fine si la prestación económica de cuidados en el entorno familiar compatible con centro de día lo es en su importe íntegro y si el servicio de centro ocupacional compatible con la prestación económica lo es también en horario completo.

c) El apartado 3 debería decir: El servicio de centro de día será compatible para todos los grados de dependencia con el servicio de ayuda a domicilio o, en su defecto, con la prestación económica vinculada a este servicio o con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

El servicio de ayuda domiciliaria o su prestación vinculada a este servicio será compatible con el servicio de centro de día o, en su defecto, la prestación económica a este servicio. La prestación económica vinculada a servicios de atención diurna podrá ser compatible con el servicio de vivienda tutelada y servicio de ayuda a domicilio o prestación vinculada. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras será compatible con el servicio de teleasistencia, y los servicios de promoción de la autonomía o su prestación vinculada, a excepción de las viviendas tuteladas. Asimismo se podrá compatibilizar con el servicio de centro ocupacional y de centro de día, en los casos en que se determine a través del informe social.

Se admite al considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

24º Respecto al nivel adicional de protección, se remite a lo expuesto al tratar de la intensidad de las prestaciones.

Se admite al considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

– La Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP) alega:

1º Se plantea la supresión del segundo párrafo de la Disposición Transitoria Cuarta: Financiación de las Entidades Locales y contribución de las mismas al Sistema de Atención a la Dependencia. Se entiende que la aportación de los terrenos necesarios para la creación de infraestructuras de centros por parte de las Corporaciones Locales, basada en la memoria económica de la Ley 39/2006, no tiene el soporte legal necesario.

Se admite, suprimiéndose la referencia a la aportación de los terrenos por parte de las Corporaciones Locales.

– La Asociación Empresarial de Servicios a Personas en Situación de Dependencia de la Comunitat Valenciana (AERTE) alega:

1º Se está procediendo al trámite de audiencia sin conocer el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo, lo cual se considera fundamental para emitir las alegaciones. Por tanto se solicita una copia del mismo y, una vez recibido y estudiado, se permita hacer nuevas alegaciones, si fuera necesario, abriendo de nuevo el plazo de alegaciones.

Se inadmite ya que de acuerdo con el procedimiento de elaboración de los reglamentos, el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo es un trámite posterior al de audiencia.

2º En relación con el artículo 4 se propone la modificación del mismo para que se recoja la posibilidad de que el médico del Centro pueda llevar a cabo el informe de salud solicitado con el objetivo de reducir los trámites y los plazos de presentación de las solicitudes de dependencia. Si el médico del centro residencial, público o privado, es el que conoce al solicitante, le atiende y tramita las recetas tal y como hace el médico del centro de salud ¿qué sentido tiene esta restricción?

Asimismo, en los casos en los que la persona sea atendida en una residencia o centro de

día privado o concertado, el informe social se realizará por el trabajador/a social de los servicios sociales generales correspondientes al municipio donde se está prestando el servicio. Creemos que se está haciendo una discriminación innecesaria, ineficiente y poco acertada de los trabajadores sociales del ámbito privado, por lo que se propone que dicho informe pueda ser realizado por los trabajadores sociales colegiados de dichos centros.

En el caso de personas incapacitadas o presuntas incapaces al que se refiere el apartado j) del citado artículo 4, ante los retrasos en las resoluciones por parte de la Administración de Justicia, se admita la solicitud como sustituta de la resolución judicial o del auto de internamiento.

Se inadmite por considerar imprescindible que los informes sociales se realicen por personal público.

3º En los artículos 10 y 14 se contempla el silencio administrativo negativo en caso de no dictarse resolución expresa en plazo. Si realmente se quiere avanzar en la resolución de expedientes de dependencia, favorecer a los solicitantes y cambiar realmente el sistema seguido hasta ahora podría cambiar el criterio del silencio administrativo y que fuera positivo, dentro de las posibilidades legales, para no cargar a las personas solicitantes con las posibles ineficiencias y retrasos de la Administración.

Se inadmite pues para determinar el grado de dependencia es imprescindible efectuar la valoración correspondiente, por lo que resulta más adecuado el silencio desestimatorio, sin perjuicio de que se reconozcan todos los efectos retroactivos.

4º En el artículo 10 apartado 2º prevé que “en el caso de revisiones instadas de oficio de las que pudieran derivarse efectos desfavorables para la persona interesada, el procedimiento se entenderá caducado, ordenándose el archivo de las actuaciones”. Habría que definir de una manera clara que significa la expresión “efectos desfavorables”, ya que el término tiene un componente importante de ambigüedad. Además parece que se plantea una visión poco optimista del trabajo de prevención y recuperación de los profesionales de servicios sociales. En caso de salud mental, si la persona evoluciona y va a mejor ¿por qué no habría que reconocerlo?; ¿tendría que mantener su grado de dependencia inicial para siempre?.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

5º En el artículo 17, relativo a los traslados temporales, se propone la eliminación de la frase “así como la obligación de abonar la participación en el coste del mismo” pues parece que la persona tuviera que abonar los costes de participación aunque no estuviese recibiendo el servicio durante ese tiempo.

Se admite y se da una nueva redacción al artículo 17.

6º El artículo 18.2 queda como único mecanismo para que el beneficiario pueda manifestar su disconformidad a la propuesta de PIA, de forma previa a la interposición del recurso administrativo, mediante la formulación de alegaciones en el plazo de 15 días, que podrán ser o no estimadas, lo que sólo era una posibilidad más a favor del beneficiario ya recogida en el artículo 11.3 del Decreto 18/2011. Lo que realmente constituía una garantía de los derechos de los usuarios, en cuanto a la elección de la modalidad de ayuda residencial, venía establecida en el artículo 12.3 del Decreto 18/2011 y en el artículo 7.2.a) de la Orden 21/2012, que permitía a los beneficiarios de las ayudas elegir PVS si no consideraban adecuada la plaza pública ofertada. La supresión del contenido de dichos artículos en el proyecto constituye un retroceso evidente en los derechos de las personas con dependencia, puesto que carecerán de esta garantía legal para poder realizar la elección de la modalidad de ayuda, con lo que se les está obligando a aceptar la plaza pública que se les oferte, sea o no considerada como idónea por el interesado, tal y como queda perfectamente explicitado en el artículo 32.1 del proyecto.

El que el proyecto no recoja este derecho de los beneficiarios de la ayuda residencial vulnera los derechos de las personas con dependencia, recogidos especialmente en el artículo 4 de la Ley de Dependencia y a la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo y

del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Por lo que se propone un artículo adicional que reconozca el derecho de elección de la persona beneficiaria de la ayuda residencial en los mismos términos que el artículo 12.3 del Decreto 18/2011 y el artículo 7.2.a) de la Orden 21/2012.

Se admite, dándose nueva redacción al artículo 32.1.

7º Con relación a los artículos 20.2 y 27.5, habría que instrumentar un procedimiento para que los centros tengan conocimiento de si un residente dispone por ejemplo de una prestación vinculada al servicio. En muchos casos, como la prestación la recibe directamente la persona en situación de dependencia, el centro no sabe si se está recibiendo o no alguna ayuda. Resulta difícil comunicar la extinción de una prestación de la que no se sabía su existencia.

Se admite, suprimiéndose el apartado 5 del artículo 27.

8º El artículo 23 c) contempla los centros y servicios de entidades sin ánimo de lucro subvencionados por la Generalitat o integradas en el régimen de concierto social por la Generalitat. La directiva europea en la que se basa el concierto social y las distintas regulaciones que se han llevado a cabo en otras Comunidades Autónomas no excluyen a ninguna entidad por su forma jurídica y, en todo caso, establecen una preferencia en caso de condiciones análogas y respetando siempre los principios de igualdad, no discriminación y transparencia, por lo que debería establecerse la redacción alternativa propuesta y permitir el acceso a los conciertos sociales a todas las entidades que trabajan en el sector de los servicios sociales, como aconseja la guía de inclusión de cláusulas sociales de la propia Generalitat. Se propone una nueva redacción para el artículo 23 en los siguientes términos:

“Artículo 23. Red de Centros y Servicios Públicos y Concertados del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia en la Comunitat Valenciana

1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto se consideran en la red de Centros y Servicios del Sistema de Atención a las personas en situación de Dependencia en la Comunitat Valenciana los siguientes centros:

a) Centros y servicios públicos de titularidad de la Generalitat y de sus organismos o entidades dependientes.

b) Centros y servicios públicos de titularidad de las entidades locales de la Comunitat Valenciana, o de sus organismos o entidades dependientes.

c) Centros y servicios privados subvencionados por la Generalitat o integrados en el régimen de concierto social por la Generalitat.

d) Centros y servicios privados concertados por contratación pública por la Generalitat para la prestación de los servicios de promoción de la autonomía y atención a personas en situación de dependencia”.

Se inadmite al considerarse adecuada la redacción del artículo 23 del Proyecto de Decreto.

9º En el artículo 28, relativo a los servicios y prestaciones económicas para la promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia en la Comunidad Valenciana, se propone la inclusión de un punto 3 d) La prestación vinculada de garantía, que viene recogida en varias ocasiones en el artículo 29. Servicios y Prestaciones por Grado de Dependencia, así como la inclusión en el apartado 4º de la libertad de elección del usuario para obtener una prestación vinculada al servicio si no considera adecuado el servicio otorgado.

Se admite, incorporando al artículo 28 apartado 3º una letra b) relativa a la prestación vinculada de garantía.

10º En el artículo 29, relativo a los servicios y prestaciones por grado de dependencia, se propone la inclusión del resto de dependientes de Grado I en la posibilidad de optar por la atención residencial y la posibilidad de disponer no sólo de la prestación vinculada de

garantía sino también la prestación vinculada al servicio residencial para todos.

Se inadmite al no considerarse adecuado el servicio de atención residencial para personas dependientes de Grado I, para lo cual existen otros servicios adecuados de promoción, prevención y atención.

11º En relación con el artículo 31, relativo a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, se alega que de la redacción actual de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, se desprende que la prestación de servicio y la prestación económica vinculada al servicio tiene carácter prioritario sobre la prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales debido a que se pretende fomentar la atención por parte de profesionales debidamente formadas y con una experiencia laboral contrastada. Sólo en el caso de que no se pueda prestar el servicio en centro residencial o centro de día directamente, se podría conceder una prestación vinculada al servicio. Con carácter excepcional, cuando no sea posible ni prestar el servicio ni se pueda hacer a través de una prestación vinculada, dice la Ley que podría acudir al recurso del cuidador no profesional. Sorprende, por tanto, la insistencia en el recurso del cuidador no profesional sin tener en cuenta las necesidades concretas de la persona en situación de dependencia y su valoración técnica sobre el recurso más idóneo para atenderlas. Parece que se tuviera predilección de manera general por un tipo de recurso excepcional sobre otro prioritario según la Ley de Dependencia. Por lo que se propone una nueva redacción para el artículo 31.3. a) en los siguientes términos:

"a) Está siendo atendido mediante cuidados en el entorno familiar, con carácter previo a la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, por una persona cuidadora no profesional que cumpla los requisitos que se establecen en el presente artículo, y no sea posible el acceso a un servicio o, en su defecto, a una prestación económica vinculada al servicio debido a la inexistencia de recursos público o privados".

Se inadmite por ser contraria a los principios básicos de los cuidadores no profesionales, ya recogidos en la modificación introducida por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

12º Respecto a los requisitos contenidos en el artículo 31, habría que comparar estos requisitos con los recogidos en el artículo 11 de la Orden 21/2012, de 25 de octubre. Se elimina el requisito de la convivencia en el domicilio por el plazo de un año. Con las modificaciones que propone la Conselleria, cualquiera puede cuidar a una persona en su casa, sin haber estado empadronada previamente en la Comunidad Autónoma, sin haber convivido ningún tiempo y sin ni siquiera ser familiar. La excepción que se recogía antes para casos muy concretos se generaliza para todos. Además tampoco se va a requerir que conviva el cuidador con la persona cuidada. Pero lo que parece más inverosímil es la eliminación de la incompatibilidad entre ser cuidador y al mismo tiempo trabajar a tiempo completo o ser autónomo. En definitiva, la Conselleria considera que una persona que está trabajando todo el día es capaz de cuidar con un nivel adecuado de calidad a una persona dependiente en su casa. Además se permite que una persona pueda hacer los cuidados de dos personas en situación de gran dependencia que convivan en un mismo domicilio. Desde luego no parece lógico que los servicios sociales generales pudieran emitir un informe favorable a que se garantizase una atención de calidad en estas circunstancias. La reducción de los requisitos exigibles para llevar a cabo la función de cuidador es tan grave e injustificada que sólo se entiende desde la perspectiva de querer fomentar este recurso independientemente de si es beneficioso o no para la persona atendida. No podemos estar exigiendo cada vez más acreditaciones a los profesionales, como se ha establecido mediante una orden de la Conselleria recientemente, y cada vez menos a los cuidadores no profesionales. Por lo que se propone el mantenimiento de los requisitos recogidos en el artículo 11 de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Se inadmite por ser contraria a los principios básicos de los cuidadores no profesionales, ya recogidos en la modificación introducida por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

13º Con respecto al artículo 32.1, se remite a lo alegado anteriormente en cuanto a la forma en que hay que interpretar dicho artículo, y en cuanto al respeto al derecho de la persona beneficiaria a elegir la modalidad de ayuda.

Se admite, dándose nueva redacción al artículo 32.1.

14º En relación con el artículo 32.5, se remite a una futura Orden nueva la regulación para se Centro Acreditado, con arreglo a la Disposición Transitoria 2ª del propio proyecto, que obliga a los centros acreditados a hacer aquellas adaptaciones que resulten de la normativa. Si esa normativa exigiese unas nuevas condiciones arquitectónicas imposibles de cumplir para los existentes a fecha de hoy, por ejemplo medidas de accesibilidad correspondientes a uso hospitalario, se quedaría fuera de juego todos los centros actuales. Por lo que se propone que se explicita que los centros autorizados están acreditados definitivamente y que sólo tendrán que adaptarse en cuanto a las nuevas normativas de funcionamiento y prestación de servicios, sin que en ningún caso esto implique modificaciones arquitectónicas ni en las instalaciones existentes.

Se inadmite al no considerarse adecuado su regulación por Decreto.

15º Con respecto al artículo 32.6, entra en aparente contradicción con el artículo 32.1 del proyecto, que reserva la PVS sólo para cuando no sea posible la atención en la Red Pública, por lo que hay que modificar el artículo 32.1 en el sentido antes indicado y luego establecer un listado público y accesible a los interesados, en donde cada uno de los solicitantes de la ayuda tenga la certeza de que no se van a cometer arbitrariedades en la concesión de las ayudas, y que le toque su turno cuando le corresponda, sin que se dé preferencia a los solicitantes de plaza pública y/o concertada sólo por haber elegido esta modalidad de ayuda residencial.

Se admite, dándose nueva redacción al artículo 32.1.

16º Con respecto al artículo 33, la prestación regulada en el mismo sería absolutamente innecesaria si se respeta la libertad de elección de la persona beneficiaria. El problema de la redacción actual es que además induce a creer que las condiciones económicas serán las mismas, independientemente de la modalidad de ayuda y de las tarifas privadas del centro. Ya se están produciendo algunas confusiones entre personas que han recibido información de esta opción por parte de trabajadores sociales de la Administración y que han creído que el precio será el mismo independientemente de los servicios o la ubicación del centro. La propia Secretaria Autonómica de Servicios Sociales y Autonomía Personal, en una jornada celebrada el pasado 24 de noviembre en Alicante, expresó de manera clara que este límite era respecto de la ayuda y no del precio de la plaza, ya que de lo contrario sería intervenir el mercado. Por tanto, entendiendo que se pueden generar problemas con la redacción propuesta, y que la intención de la Administración es muy clara, creemos que sería más conveniente incorporar un pequeño párrafo aclaratorio. Es evidente que, con este tenor literal, cualquier persona que optara por esta prestación vinculada de garantía, podría reclamar judicialmente las mismas condiciones económicas que cuando se encontraba en plaza pública, y desde luego tiene todas las condiciones para conseguir un pronunciamiento favorable, e incluso si el centro fuera concertado, además, podría alegar agravio comparativo con las personas que estén ocupando las plazas públicas, lo que crearía un problema que ahora puede preverse y solucionarse antes de que se ocasione. Además esta prestación no se encuentra recogida entre las prestaciones económicas recogidas en los artículos 17,18 y 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, por lo que corre el riesgo de quedarse fuera en su totalidad de la financiación estatal al considerarse un recurso propio de la Generalitat, es decir, se podría considerar como nivel adicional de protección el total de la ayuda y no sólo la diferencia

entre la PVS y la prestación vinculada de garantía, como quiere indicar el artículo 41.e del Decreto. Por lo que se propone que se regule la prestación económica vinculada de garantía como una prestación económica vinculada al servicio en los términos de la Ley 39/2006 y que se explicita que dicha igualdad de condiciones económicas lo serán hasta el tope del precio marcado para la plaza concertada, teniendo que hacerse cargo personalmente de la diferencia existente entre dicho precio y la tarifa privada del centro de acogida, incluyendo el siguiente párrafo en el artículo 33:

"Este cálculo se utilizará sólo a los efectos de la fijación del importe máximo de la prestación sin perjuicio del precio de la plaza residencial que quedará fijado con total libertad por cada uno de los centros residenciales por lo que los beneficiarios de esta ayuda deberán abonar la diferencia entre ese importe máximo y la tarifa del centro".

Además se debería aclarar porque se utiliza en este caso una referencia de 1.500 euros cuando en las plazas concertadas actuales está en 1.600 euros en las mismas condiciones, además de las diferencias en el IVA que también funcionan como otra diferencia en el precio.

Se inadmite porque lo alegado se entiende recogido en el citado artículo.

17º El artículo 37.4 implica que cualquier SAD que no sea concesionario de municipal queda relegado, por lo que se propone la eliminación del punto 4 y el aumento de la intensidad de la compatibilidad del servicio de ayuda a domicilio y el servicio de centro de día de 22 a 24 horas.

Se inadmite por ser más adecuada la redacción propuesta en el Proyecto de Decreto.

18º Con respecto al artículo 39, en la tipología de centros no se recoge de manera expresa las Unidades para personas mayores dependientes de los Centros Residenciales para personas mayores del artículo 38 de la Orden de 4 de febrero de 2005, por la que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de servicios sociales especializados para la atención de personas mayores. Por lo que se propone incorporar un punto c) al artículo que indique :

"c) Unidades para personas mayores dependientes de los Centros Residenciales para personas mayores".

Se inadmite por ser más adecuada la redacción propuesta en el Proyecto de Decreto.

19º Con relación al artículo 41.e), parece que se recogen contradicciones con el artículo 29, ya que se regulan en dicho artículo como prestaciones distintas y aquí dice que lo que hay es un nivel adicional de protección por la diferencia entre una y otra. Se indica que ésto puede llevar problemas y que se considere como nivel adicional de protección la totalidad de la prestación de garantía y no sólo la diferencia. Además, no se tiene claro que legalmente puedan existir dos PEVS diferenciadas. Quizás, dentro del mismo recurso dos cuantías distintas, tendría más sentido. Lo que se puede producir en el caso de que existan diferencias de cuantía económica entre la PEVS y la Prestación de Garantía es que poca gente va a pedir PEVS, por lo que sería interesante aumentar las cuantías también de la Prestación Económica Vinculada al Servicio. Por otra parte, y con el objetivo de que no se favorezcan unos recurso sobre otros deberían establecerse los mismos plazos de resolución para ambas y que no se prioricen las resoluciones de unas prestaciones sobre otras.

Se inadmite por considerar adecuada la redacción propuesta en el Proyecto de Decreto.

20º Con respecto a la Disposición Transitoria Segunda, se propone que se explicita que el mantenimiento de las obligaciones de los centros de bono será hasta la extinción de dicho programa en el centro de que se trate.

Se inadmite por considerar adecuada la redacción propuesta en el Proyecto de Decreto.

21º Con respecto a la Disposición Derogatoria Única, esta disposición se olvida de derogar también la Orden 34/2014, que si bien su único objeto es modificar la Orden 21/2012, resulta que sobre aquélla recaen ahora hasta cinco contenciosos interpuestos separadamente por los CAS. Por otra parte, olvida que la Orden de 5 de diciembre de 2007 ya fue derogada por la Disposición Derogatoria Única 1 de la Orden 21/2012, por lo que no es necesario derogarla de nuevo.

Se admite al estar ya derogada la Orden de 5 de diciembre de 2007.

22º Se debería establecer en algún punto del Decreto el procedimiento y los derechos de las personas usuarias de los servicios para llevar a cabo el cambio o traslado del centro.

Se inadmite al no considerarse adecuado su regulación por Decreto.

– Lares Comunidad Valenciana alega:

1º Documentación que se acompaña a la solicitud. En el caso de usuarios que están recibiendo un servicio de atención residencial, y opten por seguir recibiendo el mismo, se podrá adjuntar un informe social especializado realizado por el trabajador o trabajadora social colegiado de dicho servicio, el cual servirá de base para el informe social del entorno. Según la Ley de Sociedades Profesionales, en la profesión de trabajo social no es obligatoria la colegiación, considerándose oportuno que la colegiación de estos profesionales no sea obligatoria.

Se inadmite al no considerarse procedente la modificación propuesta.

2º Las personas mayores en riesgo de exclusión social están desatendidas y con dificultades para acceder a las plazas residenciales por no tener un grado de dependencia mayor que les facilite este acceso. Se sugiere buscar una forma de priorizar a este colectivo, así como que se incorpore dentro del Grado I de dependencia moderada:

- Atención residencial para personas mayores en riesgo de exclusión social.

- Prestación vinculada de garantía para personas mayores en riesgo de exclusión social.

Se inadmite al no ser objeto del presente Decreto, toda vez que para estas situaciones existe una regulación específica, en particular, la Instrucción de 1 de mayo de 2016, por la que se establece el procedimiento de asignación de plazas sociales de residencia y centro de día para personas mayores no dependientes.

3º Posibilidad de que el servicio de ayuda a domicilio pueda ser prestado, tanto por entidades locales como por entidades sin ánimo de lucro subvencionados acreditadas por la Generalitat.

Se inadmite al considerarse más adecuado el texto del proyecto de Decreto.

4º Respecto a las condiciones de percepción de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar de personas dependientes, se alega, frente a la cotización voluntaria de los cuidadores familiares, que tanto las personas cuidadoras familiares como no familiares deben regirse por el Convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de las personas cuidadoras de las personas en situación de dependencia, de manera que se eviten modelos que impliquen poca dignidad en el trabajo y sin coberturas sociales.

Se inadmite al tratarse de una competencia estatal.

5º Se considera oportuno mantener algunos de los requisitos que debe cumplir el cuidador no profesional y que la nueva normativa ha eliminado:

- No trabajar a dedicación completa.

- Convivir con la persona en situación de dependencia en el mismo domicilio, eliminando haberlo hecho durante el período previo de un año a la fecha de presentación de la solicitud, con la excepción que se establece en el apartado 3 de este artículo.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

– La Federación Valenciana de Asociaciones de Familiares de Alzheimer (FEVAFA)

alega:

1º En el artículo 10 se considera que no es adecuada la desestimación de la solicitud por silencio administrativo y que debería dictarse resolución positiva o negativa en todos los casos.

Se inadmite pues para determinar el grado de dependencia es imprescindible efectuar la valoración correspondiente, por lo que resulta más adecuado el silencio desestimatorio, sin perjuicio de que se reconozcan todos los efectos retroactivos.

2º Se considera que se debe tener en cuenta el radio de km respecto al domicilio de la persona en situación de dependencia para la prestación vinculada al servicio de centro de día, al igual que se especifica en la prestación vinculada de garantía con respecto al servicio residencial. Teniendo en cuenta que según el artículo 32 la prestación económica vinculada al servicio se "reconocerá únicamente cuando no sea posible la atención a través de la Red de Centros y Servicios Públicos y Concertados del Sistema", el hecho de especificar el radio de km para centro de día facilitará que aquellas personas que residan en el municipio o comarca donde se encuentra el centro perteneciente a la Red, en caso de no poder acceder a plaza pública, puedan obtener la prestación vinculada al servicio para ese mismo centro a la espera de la plaza pública, evitando que les deriven a otro centro perteneciente a la Red que se ubique en una localidad o comarca distintas al domicilio de la persona. Consideramos que para el cálculo del radio de km se tenga en cuenta el domicilio que indique el familiar, ya que puede interesar más a la familia que el centro sea cercano al lugar de trabajo del cuidador principal, o la residencia de verano, o a otros supuestos.

Se inadmite al haberse corregido con la modificación del artículo 32.1.

3º Que se especifique en la definición de centro de día y de noche, artículo 38 Sección VIII, las tipologías expuestas en el artículo 28 para el servicio. Éstas son: Centro de día para mayores, Centro de día para menores de 65 años y Centro de día de atención especializada. En su definición deberían especificarse, entre otros, los centros de día gestionados por las AFAs que dan atención especializada a personas dependientes afectadas de alzheimer y otras demencias, y priorizar a este recurso de las personas beneficiarias afectadas por esta problemática.

Se inadmite al estar previsto en el artículo 38 apartados 1º y 2º.

4º Se considera muy importante que se contemplen las Unidades de Respiro en el catálogo de servicios de la Ley. Por otro lado las Unidades de Respiro fueron acreditadas como servicios de promoción de autonomía personal a personas en situación de dependencia, que según el catálogo del SAAD actual es para servicios en grado I, II, III. Concretamente se acreditaron como servicio de estimulación cognitiva. Sin embargo no aparecen en el catálogo de servicios de promoción de autonomía personal.

Se inadmite al no ser objeto del presente Decreto, pues la tipología de centros de personas mayores se encuentra regulada en la Orden de 4 de febrero de 2005, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de servicios sociales especializados para la atención de personas mayores.

5º En los Anexos V y VI, en Servicios de prevención y promoción de autonomía personal (especificar el servicio): Servicio de centro de día (indicar 3 por orden de preferencia). Se considera importante que se indiquen los diferentes servicios a los que se refieren en ambos puntos y que la persona que rellena la solicitud indique numerando con 1-2-3 sus preferencias. De esta manera quedan reflejadas las posibilidades en el Anexo.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

— El Colegio Oficial de Trabajo Social de Alicante alega:

1º Añadir al documento de autorización de datos y/o solicitud, quién es el encargado de

tratar los datos que cede el usuario/a, según el procedimiento ARCO, de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Se inadmite al figurar en el Anexo 1.

– El Colegio Oficial de Enfermería de Valencia alega:

1º Respecto al artículo 8 apartado 3, los trabajadores sociales o técnicos en cuidados no pueden acceder a los datos de salud ni a la historia clínica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 38/2012, de 13 de marzo, sobre historia clínica y derechos y obligaciones de pacientes y profesionales de la salud en materia de documentación clínica, cuyo artículo 14 permite únicamente el acceso a la historia clínica a los profesionales de la salud, esto es, de nivel de licenciado o diplomado, en los términos que establece el artículo 2 de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias, Ley 44/2003, de 21 de noviembre. En consecuencia, se propone la revisión del texto de forma que se incluya en la valoración de la situación de dependencia a los enfermeros, como profesión sanitaria que puede acceder a los datos de salud de los pacientes.

Se inadmite al estar incluidos en el artículo en el artículo 8.1.

2º En relación al silencio administrativo negativo establecido en los artículos 10,14 y 18, se alega que contradice el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado. En consecuencia, se debería modificar el sentido del silencio administrativo pasando a ser positivo, al no tratarse de ningún caso de excepción previsto en la citada norma.

Se inadmite pues para determinar el grado de dependencia es imprescindible efectuar la valoración correspondiente, por lo que resulta más adecuado el silencio desestimatorio, sin perjuicio de que se reconozcan todos los efectos retroactivos.

3º En relación al Capítulo III del Título II del Decreto, Programa Individual de Atención (PIA), se debería indicar que la única profesión legitimada para prestar cuidados es enfermería, tal como establece el artículo 7 de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias.

Se inadmite al estar incluidos en el artículo en el artículo 8.1.

– La Federación de Personas Sordas de la CV (FESORD CV) alega:

1º Reagrupamiento de grupos y reserva de plazas: Las personas sordas mayores demandan la posibilidad de favorecer los agrupamientos y reserva de plazas específicas en centros residenciales de los que puedan o quieran ser usuarios/as, para no sólo evitar el aislamiento comunicativo que se vive actualmente, sino para favorecer su socialización y participación en las dinámicas del propio centro.

Este hecho también se observa en personas sordas con discapacidad intelectual, que aumentan su motivación y participación al estar en contacto entre sí, reactivándose su autonomía personal y su vida más allá del propio centro ocupacional al que asisten.

En cuanto a vivienda tutelada, la demanda sería la creación de viviendas tuteladas para personas sordas con discapacidad intelectual u otras adaptadas a sus necesidades como personas sordas (adaptaciones visuales y profesionales itinerantes especializados con dominio de la lengua de signos)

En cuanto a los Centros de Rehabilitación e Inserción Social susceptibles de ser utilizados por personas sordas con enfermedad mental requerirán, en muchos casos, de una atención en lengua de signos para su tratamiento.

No se consideran alegaciones sino más bien reivindicaciones que no son objeto del presente Decreto.

2º Profesionales con dominio o conocimiento de la lengua de signos (preferiblemente personas con discapacidad): El planteamiento va dirigido en dos vertientes:

1. Cuidadores profesionales con alto dominio de la lengua de signos (preferiblemente

personas con discapacidad) para atender a otras personas sordas en situación de dependencia o para favorecer su autonomía personal.

2. Poner en valor el conocimiento de la lengua de signos para otros profesionales especializados donde haya usuarios/as sordos de acuerdo a los perfiles profesionales definidos para estos recursos.

No se consideran alegaciones sino más bien reivindicaciones que no son objeto del presente Decreto.

3º Flexibilizar el sistema público de servicios: Habría que posibilitar una serie de recursos especializados e itinerantes que formarán parte del sistema público de servicios para facilitar su prestación en los lugares donde residiesen las personas sordas; como por ejemplo servicios de atención a domicilio en lengua de signos, servicio de teleasistencia adaptado a las personas sordas, atención temprana en el contexto familiar u otros que pudieran surgir.

No se consideran alegaciones sino más bien reivindicaciones que no son objeto del presente Decreto.

– La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) alega:

1º En el artículo 4.1 se indica que el procedimiento para el reconocimiento inicial de la situación de dependencia se iniciará a instancia de "la persona interesada, su representante legal o de su guardador o guardadora de hecho". También se habla de las mismas personas en los artículos 11.1, 12, 21.1.a) y 30.2.c). Sin embargo, en otros artículos se habla únicamente de "persona interesada" (artículos 4.3.k), 10.1, 18, 22 y en la Disposición Adicional Segunda). Finalmente, en otros casos se refiere a "persona interesada y representante legal" sin mencionar al guardador/a de hecho (artículos 30.3.d), 30.4 y 32.7.b). Para dar las máximas facilidades para el ejercicio de los derechos de las personas en situación de dependencia se debería hablar, con carácter general en aquellos casos que sea posible, de "persona solicitante".

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

2º En la letra j) del artículo 4.3 se hace referencia a personas "presuntas incapaces", sin indicar a quién se puede considerar como tal.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

3º En el título del artículo 6. Informe Social, se sugiere añadir "de entorno". Asimismo se propone modificar en el segundo párrafo la expresión "dichos organismos" por "dichas instituciones".

Se admite la inclusión de la referencia "de entorno" pero no la alusión a "instituciones" en lugar de "organismos".

4º En cuanto al artículo 7. Valoración se hacen las siguientes valoraciones:

a) En el apartado 1 se dice, por un lado, que la valoración se llevará a cabo "en el entorno habitual" de la persona interesada, mientras que posteriormente se refiere al "domicilio de la persona solicitante". Habría que confirmar si se trata de términos equivalentes a efectos del Decreto y, en ese caso, se sugiere utilizar la misma terminología.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

b) En el punto 2, se menciona que la valoración se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el baremo de valoración de la situación de dependencia, sin hacer una referencia a la norma en la que se regula el citado baremo.

Se admite añadiendo la referencia "vigente en cada momento"

c) En la letra a) del punto 3 se señala que una vez efectuada la valoración y recabados todos los informes necesarios, se emitirá un dictamen técnico "que genere propuesta de resolución del grado de dependencia". Si lo que se quiere decir es que se emitirá un dictamen técnico con una propuesta de resolución, se debería cambiar la redacción ya que puede resultar algo confusa.

Se admite, indicándose “dictamen técnico con propuesta de resolución”.

d) En la letra c) del apartado 3 se introduce el concepto de “razones de interés público”. Por seguridad jurídica de debería precisar más. Además, sería recomendable concretar más la expresión “valoración de forma prioritaria”.

Se inadmite dada la diversidad de situaciones posibles, dejándose a criterio del trabajador social su valoración. A tal efecto se dictarán las oportunas instrucciones.

5º En relación con el artículo 8. Órganos intervinientes en la valoración de la situación de dependencia, se hacen las siguientes consideraciones:

a) En la letra b) del apartado 1 se habla de “recurso residencial”. Se considera que incluye todos los recursos de este tipo, con independencia de su titularidad pública o privada. Sería conveniente especificarlo.

b) En la letra c) del apartado 1 se hace una mención a la “Escala de Valoración Específica”. Se estima conveniente añadir la norma en la que se encuentra regulada.

c) En el apartado 4 se sugiere cambiar “instrumento de valoración” por “criterios de valoración”.

d) En el apartado 2 sería conveniente indicar quién decide que la valoración se asigne a un profesional diferente del que corresponda por aplicación de las reglas generales. El mismo comentario vale respecto al apartado 6 en cuanto a la determinación de “situaciones de extraordinaria y urgente o especial vulnerabilidad”.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

6º En cuanto al artículo 9 apartado 1 segundo párrafo se señala que “los dictámenes técnicos emitidos deberán contener el grado de dependencia”. Sería conveniente aclarar si el grado es definitivo o es una propuesta.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

7º En relación con el artículo 10. Resolución, se alega lo siguiente:

a) En el apartado 1 se habla de situación de dependencia “de carácter temporal”. La misma referencia se recoge en la letra d) del apartado 1 del artículo 11. Sin embargo, en el apartado 2 del artículo 9 se establece que la calificación deberá formularse con carácter definitivo o provisional. Se debería aclarar si ambos términos tienen un significado equivalente y, en ese caso, unificar la terminología para evitar confusiones.

Se admite, unificándose la terminología con el término “provisional”.

b) En el apartado 2 se establece que el plazo empieza a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución. Para una mayor seguridad jurídica de las personas interesadas sería conveniente que se les informase del momento en qué se produce dicho hito. Este comentario es aplicable al apartado 1 del artículo 14, donde se hace una referencia cruzada al artículo 10.2.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

c) En el mismo apartado 2 se alude a la caducidad, referencia que crea confusión por lo que se propone que se diga que el procedimiento “quedará terminado”. La misma sugerencia sería aplicable al apartado 3 del artículo 38.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

d) En el mismo apartado 2 se sugiere que el silencio administrativo tenga efectos estimatorios de la solicitud pues de lo contrario se expone al ciudadano a una situación de desamparo e inseguridad.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

e) En el punto 3 cuando se menciona el Programa Individual de Atención, y con el fin de facilitar el seguimiento de la norma, se sugiere añadir “regulado en los artículos 18 y siguientes de la presente norma”.

Se admite, incorporando la modificación propuesta.

8º En el artículo 11. Revisión de reconocimiento de la situación de dependencia hay un apartado 1 pero no hay un apartado 2.

Se admite la modificación propuesta.

9º En el artículo 12 se hace referencia a "la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de dependencia y de servicios sociales generales", mientras que en el artículo 13 se habla de la "Dirección General con competencias en autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia". Por su parte, el apartado 1 del artículo 14 habla de "la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia". Se entiende que en los tres casos se está haciendo referencia al mismo departamento, por lo que se sugiere que se utilice una terminología uniforme.

Se admite, unificando las distintas expresiones en Dirección General con competencia en materia de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia

10º En el artículo 15. Traslados salientes, hay un apartado 1 pero no hay un apartado 2. En lugar de expediente "abierto" sugerimos decir expediente "en tramitación". Asimismo, sería conveniente aclarar si se debe solicitar el traslado del expediente o el expediente en sí, ya que del tenor del artículo no queda claro.

Se admite la modificación propuesta.

11º En el artículo 16. Traslados Entrantes, en su apartado 1 sugerimos que se especifique que el requerimiento se hará al "interesado", para mayor claridad; y en el apartado 2 proponemos sustituir nuestra Comunidad por la "Comunidad Valenciana".

Se admite la modificación propuesta.

12º En relación con el artículo 17. Traslados temporales, se sugiere modificar el término Programa Individual de Atención "resuelto" por "aprobado".

Se admite la modificación propuesta.

13º En el artículo 18. Aprobación del Programa Individual de Atención, en el apartado 2 habría que aclarar que el plazo de quince días será desde la "notificación de la propuesta"; y en el apartado 5 no queda claro a qué derecho se está haciendo referencia.

Se admite la modificación propuesta.

14º En el apartado 2 del artículo 19. Contenido del Programa Individual de Atención, se sugiere sustituir servicio o servicios "prescritos" por "concedidos" (según indica el artículo 20.2) o "reconocidos" (siguiendo el artículo 21.1.a). El mismo comentario es válido para el apartado 3, cuando se habla de "prestación o prestaciones", además se propone añadir "concedida" o "reconocidas".

Se admite la modificación propuesta.

15º En el apartado 1 del artículo 20. Seguimiento del Programa Individual de Atención, sería conveniente especificar que se trata de los servicios generales "correspondientes", por homogeneidad con el apartado 2 del artículo 18.

Se admite la modificación propuesta.

16º En el apartado 1.b) del artículo 21. Revisión del Programa Individual de Atención, se establece que "para el caso de revisiones de grado a la baja la fecha de efectos del PIA revisado será la fecha de la resolución del mismo". Esto resulta contradictorio con lo que se dispone en los artículos 10.2 y 38.3 ya comentados, según los cuales de las revisiones nunca pueden derivarse efectos desfavorables para las personas interesadas.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

17º En relación con el artículo 22. Recurso de alzada, habría que aclarar si también cabe este recurso contra las resoluciones de revisiones. En el apartado 1 se establece que la resolución se puede recurrir ante el mismo órgano que la dictó, por lo que sería más preciso hablar de "recurso de reposición" que de recurso de alzada. En el apartado 3 habría que establecer para una mayor claridad los efectos de la no resolución del recurso en el plazo de tres meses.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

18º En el artículo 26. Disposiciones para la determinación de la cuantía de los servicios, el

título no se corresponde con el contenido del artículo, ya que se refiere a las posibles aportaciones económicas a efectuar por las personas beneficiarias.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

19º En relación con el artículo 27. Obligaciones de las personas beneficiarias, sus representantes legales o personas herederas y servicios de atención a las personas en situación de dependencia, en este artículo no se habla de los guardadores de hecho, por lo que se entiende que no se les aplican las obligaciones que establece el artículo. En otro caso habría que indicarlo expresamente. Se habla por primera y única vez de "las personas herederas", lo que puede crear confusión e inseguridad jurídica, ya que los herederos pueden no conocer la situación de la persona dependiente. En el apartado 3 habría que especificar quién está obligado al reintegro de las prestaciones económicas percibidas indebidamente: es la persona beneficiaria no otros terceros.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

20º En relación con el artículo 28. Servicios y prestaciones económicas para la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en la Comunitat Valenciana, se hacen las siguientes consideraciones:

a) En el apartado 1.a) se habla de "servicios de prevención de la situación de dependencia y servicios de promoción de la autonomía personal". Sin embargo, en el artículo 29 se define como servicios "de promoción de la autonomía personal y prevención de situaciones de dependencia". Sería conveniente unificar la terminología, al igual que ocurre en el artículo 32.3.e).

Se admite la modificación propuesta.

b) En relación con el apartado 1.c), en muchas personas en situación de dependencia, aunque se produce una limitación seria para la realización de las tareas domésticas, en las tareas personales y de autocuidado pueden mantener su autonomía, por lo que pueden requerir apoyos para las primeras y no para las segundas. Por ello se sugiere que se suprima la referencia a la necesidad de prestación conjunta de los servicios citados. Esta consideración afectaría también al apartado 3 del artículo 37.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

c) En el apartado II de la letra e) habría que aclarar a qué se está haciendo referencia con "estos servicios descritos anteriormente".

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

d) En el apartado 3 faltaría incluir la "prestación vinculada de garantía" a la que se refiere el artículo 29.

Se admite la modificación propuesta.

21º En los artículos 20 y 29, así como en la Disposición Adicional Segunda se incluye el concepto de diversidad funcional sin dar una definición de dicho concepto.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

22º En relación con el artículo 30, las sugerencias son las siguientes:

a) En el apartado 3, para una mejor sistemática, la letra d) debería ser la letra a), ya que se habla de contrato sin haber hecho referencia anteriormente al mismo.

Se admite la modificación propuesta.

b) En la letra c) del apartado 2 habría que especificar en qué consiste el requisito de ser "avalada" por los Servicios Sociales Generales

Se admite la modificación propuesta.

c) En la letra d) del mismo apartado resulta contradictoria la referencia a "empresa prestadora de estos servicios" y de "contrato laboral".

Se admite la modificación propuesta.

d) En la letra f) habría que especificar qué se entiende por "relación análoga a la conyugal" o, al menos, hacer referencia a la norma que recoge dicho concepto.

Se inadmite al no considerarse oportuna la modificación propuesta.

e) En la letra h) habría que aclarar quién hace las valoraciones que se incluyen en este

apartado.

Se inadmite al no considerarse oportuna la modificación propuesta.

23° En relación con el artículo 31 se hacen las siguientes observaciones:

- a) En el apartado 1 habría que concretar qué se entiende por "servicio de atención profesionalizada".
- b) En la letra b) del apartado 3 sería conveniente definir qué se entiende por requisitos de habitabilidad y hacer una remisión al apartado 7 referente a esta circunstancia.
- c) En el apartado 4 no se da una definición de personas allegadas.
- d) En el apartado 5 letra c) sería conveniente aclarar que para acceder al informe de salud de la persona cuidadora por el trabajador/a social se tiene que cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos.
- e) En la letra d) habría que especificar que se está haciendo referencia al domicilio de la persona en situación de dependencia beneficiaria del servicio.
- f) En la letra h) se habla de "compromisos necesarios", pero no se especifica cuáles son.
- g) El contenido de las letra i) y j) resulta confuso por lo que habría que revisar su redacción.
- h) En la letra k) se hace referencia a "delito de malos tratos", siendo conveniente por seguridad jurídica, concretar los delitos. Asimismo sería necesario incluir que no hayan sido condenados por delitos relacionados con menores.
- i) En el apartado 6 se establece un plazo dos meses para solicitar el cambio de persona cuidadora, considerándose una antelación excesiva por lo que se propone el de un mes.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

24° En el apartado 2 del artículo 32 se sugiere sustituir el término "adquisición" por "concesión".

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

25° En relación con el artículo 33, dado el objetivo de la prestación vinculada al servicio, que es garantizar la igualdad de condiciones económicas, con respecto a los atendidos por recursos públicos, de aquéllos que por no tener disponible una plaza o recurso público deben ser atendidos en uno privado, dicha cobertura debe asegurarse para el conjunto de servicios y no únicamente para los residenciales como plantea el borrador. Por ello se propone eliminar las referencias a servicio residencial y su sustitución por servicio correspondiente.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

26° En el artículo 35. Intensidades, se sugiere que se incluya una introducción y, además, que se explique el contenido de la tabla en un sentido similar al del artículo 37.5.

Se admite la modificación propuesta.

27° En el artículo 38 se propone añadir un apartado 4: "4. El transporte adaptado deberá garantizarse cuando por las condiciones de movilidad de la persona en situación de dependencia sea necesario para la asistencia al centro de día o de noche, y así se haya reflejado en el proceso de valoración de la situación de dependencia y de reconocimiento de la prestación correspondiente, o con posterioridad si se modifican las condiciones de movilidad de la persona y quedan acreditadas".

Se inadmite al estar dicha cuestión regulada en la normativa sectorial.

28° En relación con el artículo 40, las sugerencias son las siguientes:

- a) En el apartado 3 se propone la siguiente redacción: "3. El servicio de centro de día será compatible con el servicio de centro de noche, con las viviendas tuteladas y con el servicio de atención residencial cuando éstos no dispongan de actividades rehabilitadoras y/o terapéuticas. Igualmente será compatible con el servicio de de ayuda a domicilio o, en su caso, con la prestación económica vinculada a este servicio".
- b) En el citado apartado 3 se indica que el servicio de centro de día será compatible con el servicio de vivienda tutelada. Sin embargo, el apartado 7.2 parece indicar que la prestación económica vinculada a ese servicio es compatible con la vivienda tutelada,

pero sólo para los grados II y III de dependencia. Por tal motivo se propone la siguiente redacción: "la prestación económica vinculada a servicios de atención diurna será compatible con el servicio de vivienda tutelada y con el servicio de ayuda a domicilio o sus prestaciones vinculadas".

c) El artículo 40 da un tratamiento específico a las "viviendas tuteladas" como centros residenciales pero sin haberlas considerado antes como tales dentro del servicio de atención residencial, lo que provoca cierta confusión entre su dimensión de centro de alojamiento y convivencia (atención residencial) y de recursos y apoyos para la autonomía (promoción de la autonomía personal), por lo que se proponen las siguientes modificaciones:

- Artículo 28.1.e) II: "Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad y diversidad funcional, que incluye las viviendas tuteladas".

- Artículo 39.b): "Centro de atención a personas en situación de dependencia, por razón de los distintos tipos de discapacidad y diversidad funcional, que incluye las viviendas tuteladas".

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

29º En los Anexos en donde se incluyan datos personales, se debería incluir la leyenda en la cual se señale que los solicitantes tendrán los derechos ARCO correspondientes, así como las menciones relativas a la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

- La Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (COCEMFE C.V.) presenta las mismas alegaciones que el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

- El Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de la Comunitat Valenciana alega:

1º Se solicita la sustitución del término "ayudas técnicas" en los artículos 7.2, 31.7.b y 34.2.g por el de "productos técnicos", nomenclatura que se sustituyó en 2007 según la norma UNE en ISO 9999 AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación).

Se admite al considerarse oportuna la modificación propuesta.

2º Se solicita una mención específica a la figura profesional terapeuta ocupacional en los artículos 8 y 9, pues la terapia ocupacional es una profesión sanitaria incluida en la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias (Ley 44/2003, de 21 de noviembre), que a través de la valoración de las capacidades y problemas motores, sensoriales, cognitivos y sociales del individuo, interviene con un adecuado tratamiento para alcanzar el mayor grado de autonomía posible en su vida diaria, contribuyendo a la prevención de la enfermedad, el mantenimiento de la salud, la restauración de la función, la adaptación a las condiciones de discapacidad y la reincorporación social y productiva.

Se inadmite al no hacerse referencia específica en dichas normas a ninguna titulación en particular.

3º Tanto en el artículo 8.1.e) como en el artículo 9.1 se sugiere el cambio de profesionales del ámbito social y sanitario por profesionales socio-sanitarios.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

4º En el artículo 35.2.c) se solicita reflejar explícitamente los criterios que fundamentan el establecimiento expreso de la intensidad de las sesiones, así como determinar el procedimiento para actuar fuera de esas directrices en caso de necesidades excepcionales.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

– La Federación de Parálisis Cerebral de la C.V. (ASPACE) alega:

1º En el artículo 26, siguiendo los cambios anunciados por la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, debería decir: “las personas beneficiarias únicamente tendrán que efectuar aportación económica en los servicios de atención residencial”.

Se inadmite al no considerarse más correcta la remisión la vigente Ley de Tasas.

2º En relación con el artículo 31, se propone que siempre que la persona prefiera seguir viviendo en su domicilio con los apoyos sociofamiliares necesarios, la valoración incluirá las mejoras que puedan obtenerse en el entorno con la adquisición de productos de apoyo o mediante la prestación de servicios para la promoción de la autonomía. Asimismo será necesario valorar la vinculación familiar, especialmente en aquellos casos en los que la alternativa de atención residencial esté fuera del entorno de pertenencia de la persona y dificulte la vinculación familiar.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

3º Respecto al artículo 35, las intensidades mínimas del Grado III deben equipararse al menos con las reconocidas en el Grado II. Sería conveniente marcar un nivel de intensidad máximo que regule las prestaciones de los servicios de promoción para que las personas puedan acceder por derecho a los niveles de prestación que son necesarios de acuerdo a su situación. Esta necesidad podrá expresarse en la solicitud de servicios y avalarse si procede mediante los informes técnicos oportunos. Respecto a las líneas de actuación, el asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones incluirá apoyos especializados para: la realización de actividades cotidianas, el desplazamiento y el posicionamiento, el control del entorno y la domótica, la mejora de la comunicación, la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, así como la elaboración y el préstamo temporal de productos de apoyo. La atención temprana para Grados III y II debe ser de un mínimo de ocho horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones. La atención biopsicosocial debe ser para todas las personas con diversidad funcional que lo requieran.

Se inadmite pues tratándose de prevención, los Grados I y II cuentan con más horas que el Grado III, pues las personas reconocidas con este último grado se encuentran en una situación de más difícil recuperación.

4º Respecto al artículo 37 se proponen las siguientes modificaciones: “Para aquellas personas que ingresen en el Sistema de Atención a la Dependencia con grado o lo tengan ya reconocido con arreglo a la nueva estructura de grados sin niveles:

Grado III: entre 55 y 90 horas/mes.

Grado II: entre 30 y 55 horas/mes.

Para aquellas personas que tuvieran reconocido grado y nivel:

Grado III, nivel 2: entre 70 y 90 horas/mes.

Grado III, nivel 1: entre 56 y 70 horas/mes.

Grado II, nivel 2: entre 40 y 55 horas/mes.

Grado II, nivel 1: entre 30 y 40 horas/mes.

Grado I, niveles 1 y 2: máximo de 20 horas/mes.

En el Programa Individual de Atención de aquellas personas reconocidas en situación de gran dependencia (Grado III) o en situación de dependencia severa (Grado II), en el que se establezca la compatibilidad entre el servicio de centro de día o la prestación económica vinculada al mismo y el servicio de ayuda a domicilio o la prestación vinculada al mismo, la intensidad de éste podrá reducirse a 70 y 40 horas/mes, respectivamente, atendiendo en todo caso las necesidades de la persona y de su entorno de lunes a domingo, como servicio de atención a las necesidades de la vida diaria y de apoyo para la

permanencia de la persona en su propio domicilio”.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

5º En el artículo 38 sería pertinente que se definan los centros de día de atención especializada para personas que requieren apoyos de mayor intensidad y especialización, como son las personas con parálisis cerebral y afines.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

6º Se modifica la redacción de los siguientes párrafos del artículo 40:

“1. Los servicios de prevención y promoción de la autonomía personal son compatibles con los servicios y prestaciones económicas del sistema, con excepción del servicio de centro de día, vivienda tutelada y servicio de atención residencial, cuando estos últimos dispongan de por sí actividades rehabilitadoras y/o terapéuticas que cumplan el mismo objetivo.

3. El servicio de centro de día será compatible para todos los grados de dependencia con el servicio de ayuda a domicilio o, en su defecto, con la prestación económica vinculada a este servicio o con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

4. El servicio de ayuda domiciliaria o su prestación vinculada a este servicio, será compatible con el servicio de centro de día o, en su defecto, la prestación económica vinculada a este servicio.

7. La prestación económica vinculada a servicios de atención diurna podrá ser compatible con el servicio de vivienda tutelada y servicio de ayuda a domicilio o su prestación vinculada.

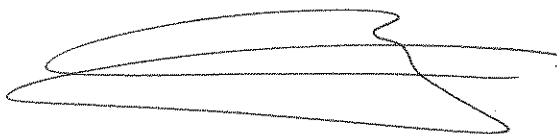
8. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras será compatible con el servicio de teleasistencia, y los servicios de promoción de la autonomía o su prestación vinculada, a excepción de las viviendas tuteladas.

Asimismo se podrá compatibilizar con el servicio de centro ocupacional y de centro de día, en los casos en que se determine a través del informe social”.

Se inadmite al no considerarse oportunas las modificaciones propuestas.

Valencia, 13 de enero de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES
Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA



Mercé Martínez i Llopis